

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

**Magistrado ponente**

**STC10758-2018**

**Radicación n.º 54001-22-13-000-2018-00072-01**

(Aprobado en sesión de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho)

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Se decide la impugnación formulada frente al fallo proferido el 26 de junio de 2018 por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dentro de la acción de tutela promovida por Edgar Javier y Diomedes Carrillo Moreno contra los Juzgados Quinto Civil del Circuito y Cuarto Civil Municipal, ambos de esa ciudad, a cuyo trámite fueron vinculados Ciro Alfonso, Genny Orlando, Jhonson Henry, Yonny Eder y Flor María Carrillo Moreno, Ever Ferney Pineda Villamizar como curador *ad- litem* de los herederos indeterminados de Ana de Jesús Moreno Corredor.

### **ANTECEDENTES**

1. Los promotores reclaman la protección de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por las autoridades judiciales accionadas.

En consecuencia solicitan se ordene «*declarar la nulidad de la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2017... y la... de fecha 22 de mayo de 2018... por ser nulas de pleno derecho, conforme a lo previsto por el artículo 121 del Código General del Proceso*» (folio 5, cuaderno 1).

2. La queja constitucional se sustenta, en síntesis, en lo siguiente:

2.1. Ciro Alfonso, Genny Orlando, Jhonson Henry, Yonny Eder y Flor María Carrillo Moreno promovieron un juicio declarativo en contra de Edgar Javier Carrillo Moreno, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, trámite en el que se integró el contradictorio con Ana de Jesús Moreno Corredor.

2.2. Mediante sentencia de 6 de septiembre de 2017 el referido estrado no encontró probadas las excepciones de mérito propuestas y declaró absolutamente simulado el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 1315 de 28 de junio de 2013, de la Notaría 5ª de Cúcuta, por medio del cual Ana de Jesús Moreno Corredor enajenó a Edgar Javier Carrillo Moreno el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-23372. Esta determinación fue recurrida en alzada.

2.3. El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta en fallo de 22 de mayo de 2018 confirmó la decisión de primer grado.

2.4. Indicaron los accionantes que después de ser enviado el expediente a los despachos de descongestión y retornar al de origen, el 29 de enero de 2016 el juzgador municipal acusado avocó conocimiento del asunto, por lo que tenía hasta el 29 de enero de 2017 para resolver la instancia, pero como ello no ocurrió, perdió competencia de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso; y si bien el despacho prorrogó dicho término, cuando lo hizo ya no tenía competencia.

2.5. Señalaron que el estrado de segundo grado tampoco podía conocer del proceso, pues la sentencia de primer grado era nula de pleno derecho; interpusieron la nulidad ante el *ad-quem*, pero fue denegada; así como que los jueces acusados actuaron sin competencia, violando el artículo 121 del estatuto procesal civil y sus prerrogativas esenciales.

### **LA RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS**

1. El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta indicó que se atenia al fallo que emitió confirmando el de primer grado, el que se falló con fundamento en las normas aplicables.

2. El Juzgado Cuarto Civil Municipal de esa ciudad remitió el expediente ante el Tribunal Constitucional.

3. Ciro Alfonso, Genny Orlando, Jhonson Henry, Yonny Eder y Flor María Carrillo Moreno manifestaron que no eran ciertos los hechos expuestos, pues no se ha transgredido

derecho fundamental alguno; que los accionantes dilataron el trámite del juicio declarativo con acciones de tutela, solicitudes de impedimento, entre otros; que el estrado municipal acusado en auto de 24 de abril de 2016 amplió el término para dictar sentencia, siendo proferida la misma el 6 de septiembre de 2017, es decir, dentro del término legal; que los demandados no alegaron la supuesta nulidad procesal en la audiencia, por lo que quedó saneada de conformidad con los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso; que su hermano Edgar Javier Carrillo Moreno constriñó a la madre de ellos para que realizara una venta simulada del 50% de un inmueble, lo cual fue declarado por los juzgadores acusados, además se ha dedicado a perseguirlos porque no estaban de acuerdo con el maltrato que ejercía sobre su progenitora así como a los diferentes funcionarios públicos.

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

El Tribunal constitucional negó el amparo al considerar que el juzgador municipal empezó a conocer del proceso el 7 de marzo de 2016 y pese a que el lapso dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso venció el 7 de marzo de 2017, los accionantes fueron silentes; que con auto de 24 de abril de 2017 se dispuso la prórroga contemplada en el inciso 5 del referido artículo, decisión que ningún reparo mereció, convalidando que no se hubieran cumplido las cargas de rigor; que los accionantes intervinieron en la audiencia de 6 de septiembre de 2017, en la que se dictó sentencia y ninguna manifestación hicieron al respecto, avalando con su actuar que el estrado municipal conservara

la competencia hasta que finiquitara la instancia; que no era posible decretar la nulidad por pérdida de competencia, pues se desconocería la prevalencia del derecho sustancial, máxime cuando las partes, una vez presenciaron la irregularidad, debieron propender por su regularización, habiendo dejado de lado los mecanismos dispuestos para tal fin, limitándose a formular la alzada sobre lo dictado en primera instancia.

Agregó que los accionantes no invocaron dentro del proceso la nulidad por pérdida de competencia ni controvirtieron el auto mediante el cual se prorrogó el término para desatar la litis de primer grado; que aunque era innegable que la nulidad prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso debía operar por Ministerio de la Ley, ello no significaba que no requiera de pronunciamiento alguno ni que este vedado a las partes oponerse a que el funcionario continúe con el trámite; que dejar que se emita sentencia vencido el plazo para el efecto como sucedió en el *sub-lite*, e invocar la aplicación de la sanción respectiva cuando la decisión fue adversa a sus intereses, resulta contrario al propósito de la labor encomendada a los jueces, en extremo riguroso y lesivo de la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma; que la Corte Suprema ha dirimido una situación análoga a la ahora expuesta, en donde se dejó sentado que pese a emitirse la decisión después de los términos previstos en el aludido artículo, resultaba inconcebible regresar a lo ya dictado, destacando la prevalencia del derecho sustancial.

## **LA IMPUGNACIÓN**

Los accionantes impugnaron la referida decisión reiterando los argumentos de su escrito inicial y aduciendo, en síntesis, que no era cierto que el juzgador municipal acusado comenzara a conocer del proceso el 7 de marzo de 2016, pues se avocó conocimiento el 29 de enero de 2016; que si bien no formularon la nulidad en la audiencia de 6 de septiembre de 2017, si lo hicieron en los alegatos de conclusión expuestos en segunda instancia en la audiencia de 22 de mayo de 2018; que conforme con el artículo 121 del Código General del Proceso de oficio se debía declarar la falta de competencia; que no fue remitido el proceso completo al Tribunal Constitucional; que no confían en la magistrada ponente; que Edgar Javier Carrillo instauró una querrela por perturbación a la posesión, en donde recusó al inspector con el que tiene una enemistad grave, pero se declaró infundada y, posteriormente, en la audiencia de 8 de junio de 2018, se ordenó su desalojo y el de su familia del inmueble, con fundamento en la sentencia de primer grado que es nula de pleno derecho, decisión confirmada por el superior.

Ciro Alfonso, Genny Orlando, Jhonson Henry, Yonny Eder y Flor María Carrillo Moreno allegaron un escrito en el que indicaron que se oponían a la impugnación presentada; que no era cierto que se hubieren vulnerado los derechos de los accionantes; que la tutela no era una tercera instancia; los accionantes seguían dilatando el proceso con solicitudes, recusaciones y tutelas, para no dar cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia; que han

incrementado la violencia respecto de los hermanos; que no están de acuerdo con la actuación de Edgar Javier Carrillo Moreno contra las autoridades; que los gestores pretenden dejarlos sin el inmueble al que todos tienen derecho por la herencia; que el estrado de primera instancia prorrogó el término por seis meses y dictó sentencia en tiempo; Carrillo Moreno ha dilatado el proceso en ambas instancias, por lo que conforme con el artículo 135 del Código General del Proceso, no puede alegar la nulidad por no permitir el impulso normal del juicio; y se debía aplicar el precedente STC21350-2017.

### **CONSIDERACIONES**

1. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo jurídico concebido para proteger los derechos fundamentales, cuando son vulnerados o amenazados por los actos u omisiones de las autoridades públicas, en determinadas hipótesis, de los particulares, cuya naturaleza subsidiaria y residual no permite sustituir o desplazar a los jueces funcionalmente competentes, ni los medios comunes de defensa judicial.

De allí que, en tratándose de tutela contra decisiones judiciales, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial.

Al respecto, la Corte ha manifestado que,

*... el amparo sólo se abre paso si 'se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo; cuando tenga lugar un ostensible e inadmisibles resquebrajamiento de la función judicial; en suma, cuando se presenta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, es posible reclamar el amparo del derecho fundamental constitucional vulnerado o amenazado(...), (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 0183, reiterada STC4269-2015 16 abr. 2015).*

En el mismo sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que existe un defecto procedimental cuando el juez de conocimiento se aparta del procedimiento establecido, incumple los términos procesales o desconoce el debido proceso.

2. En este orden de ideas, sea lo primero advertir que el estudio que se realizará se circunscribirá a la decisión de 22 de mayo de 2018, a través de la que se denegó la nulidad impetrada por el accionante Edgar Javier Carrillo Moreno ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, por cuanto fue esta determinación la que clausuró el debate suscitado en torno a la competencia del despacho de primera instancia para seguir conociendo del proceso declarativo y dictar la sentencia acusada de nulidad, que irradió en el trámite posterior.

Descendiendo al caso *sub examine* advierte la Corte que, contrario a lo que sostuvo el *a quo* constitucional, el estrado enjuiciado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto para desechar la nulidad que



esgrimió el quejoso desconoció lo reglado en el artículo 121 del Código General del Proceso, el cual dispone, en sus apartes pertinentes, lo siguiente:

*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, **contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada** o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario **perderá automáticamente competencia para conocer del proceso**, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses...*

...

***Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*** (Negrillas ajenas al texto).

Del contenido literal de la disposición en cita, se concluye, de un lado, que el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el transcurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo máximo para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial, como garantía de un acceso a la administración de justicia en condiciones de razonabilidad.

Por otra parte, advierte la Corporación que el hito inicial para el cómputo del término de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primera instancia, comienza a correr desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado. Sin embargo, como en el caso operó un cambio de juzgador y el nuevo no tuvo inferencia en el trámite anterior, el citado hito vendría a constituirlo el momento desde el cual el funcionario se reincorporó a sus funciones, tras la clausura de las medidas de descongestión adoptadas en el municipio de Cúcuta por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Entonces, la hermenéutica que en esta oportunidad acoge la Corte, alude a que el anotado plazo para dictar sentencia corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio, contrario a lo que sostuvo el juez *ad quem* criticado, que incluyó una modificación para el cómputo del referido lapso, no contemplado en la norma bajo análisis, conforme se extracta de su redacción, en armonía con las garantías de acceso a la administración de justicia, que traduce la necesidad de definición de la *litis* sin dilaciones indebidas.

En efecto, la prenotada sede judicial en el proveído de 22 de mayo de 2018, al resolver sobre la nulidad invocada, destacó que:

*...no considera quien decide, que ello sea un motivo de nulidad, principalmente porque el instituto de la nulidad... es por decirlo de alguna manera la medida de saneamiento última ratio, a ella se acude sola y exclusivamente cuando ninguna forma existe de*

*convalidación.*

*Recordemos que el Código General del Proceso, al punto, especifica, las causales que serán insaneables, esto en el... parágrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, y se refiere básicamente a las nulidades que devienen por el factor funcional y el factor subjetivo.*

*De hecho, la decisión que asumió el Juez Cuarto Civil Municipal expone con total lealtad a las partes... las razones por las cuales no se ha podido llevar a feliz término la instancia y eso se debe, precisamente, a las constantes solicitudes que realizan las partes, no menos de cuatro audiencias se programaron... o cuatro fechas para audiencia se programaron para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento con fines de alegaciones y fallo; y sin embargo, a esta se atravesaron solicitudes múltiples de nulidades, de impedimentos propuestos por ustedes, por [la] parte demandada, y eso lo expone con total lealtad el señor Juez Cuarto en su auto del 24 de abril de 2017; y si bien el artículo 121 del Código General del Proceso especifica que hay una nulidad de pleno derecho en ese tipo de actuaciones, lo cierto es que el artículo... 139 inciso segundo, le prohíbe al juez que declare su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada con la anuencia de las partes.*

*El tan citado auto del 24 de abril de 2017 que prorrogó el término de la instancia por seis meses, no tuvo ningún reparo frente a ese punto, si hubo unos reparos, como casi todas las decisiones que se han tomado... pero ese punto específico no, e insisto, porque no es sino remitirse al folio 88 del cuaderno 1 para ver que con absoluta transparencia y con lealtad, el juzgador de primera instancia le dice y le expone detalladamente las razones por las cuales no se ha podido llevar a feliz término, razones que estriban precisamente en el comportamiento suyo como parte, que ejerce con total libertad su ejercicio de su derecho de defensa, pero eso fue precisamente lo que impidió, y recordemos que esta circunstancia, la conducta de las partes debe ser calificada por parte del juez, pues es un imperativo normativo previsto en el artículo 280.*

*En todo caso, frente a esa... alegación de nulidad temporal que deviene del artículo 121, me apoyo también en recientes pronunciamientos que en este mismo sentido ha tenido la Corte Suprema de Justicia, que si bien es cierto, lo ha hecho en sala de decisión de tutelas, no le resta la importancia al pronunciamiento*

*del órgano de cierre que nos indica a todos los jueces de inferior categoría el derrotero que debemos seguir, ha dicho palabras más, obviamente mucho más sabias y concretas, que el artículo 228 de la Constitución Política prevé la obligación de proveer o que prevalezca el derecho sustancial sobre las formas.*

*Aquí memoremos que ha sucedido, en virtud del artículo 625 numeral 1° la transición de este proceso específicamente se surtía con la fijación de la fecha de audiencia, lo cual acaeció el 5 de abril de 2016, que se citó, pues se hizo la primera fecha de audiencia... primera fecha de audiencia, a la que le sobrevinieron muchas más por las razones que ya tangencialmente hablamos.*

*Desde ahí comenzó a operar el Código General del Proceso y el término para fallar, más sin embargo, el 24 de abril de 2017, el Juez prorrogó su competencia, ante el silencio de las partes.*

*Citaba... en antecedencia a la Corte Suprema de Justicia y en las siguientes sentencias ha mantenido la posición de la que yo estoy hablando, es decir, la prevalencia del derecho sustancial, las citó... entre muchas otras...*

*Además recordemos la previsión inserta en el artículo 135 numeral 2°, aquella que reza que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina ni quien omitió alegarla como excepción previa, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*Fueron múltiples las oportunidades en que ustedes actuaron, entonces, en ese orden de ideas, ni la una ni la otra, de las nulidades que usted interpuso... tienen vocación de éxito y por lo tanto, no se decreta la nulidad y procede esta juez a dictar sentencia de segunda instancia...*

Consecuentemente, el despacho judicial criticado erró al incluir una salvedad no regulada legalmente, para evitar el vencimiento del plazo razonable que tenía el *a quo* para dictar sentencia, circunstancia que deja al descubierto la trasgresión del derecho al debido proceso, toda vez que, al tenor del artículo 13 del Código General del Proceso, las

normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podían ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares.

Es que, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta empezó a conocer del proceso desde el 7 de marzo de 2016, de donde es claro que la actuación adelantada con posterioridad al 7 de marzo de 2017, sin que se hubiese dictado fallo de primera instancia, era «*nula de pleno derecho*», sin importar el momento en que fuera alegada esta invalidez por los interesados. De donde fluye que el auto que prorrogó el término para fallar y la decisión de primera instancia deberían enjuiciarse a la luz de la consecuencia señalada en el artículo 121 del Código General del Proceso, lo que debió ser tenido en cuenta por el *ad quem* al desatar la solicitud de la parte.

2.1. En adición, resalta la Sala que la Ley 1395 de 2010, en su artículo noveno, fue la primera reglamentación en contemplar el aquí denominado factor temporal de competencia, en términos casi idénticos a los que hoy consagra el artículo 121 del Código General del Proceso.

En efecto, el citado canon noveno de la ley 1395, que adicionó un párrafo al artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, prescribía que:

*En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la*

*notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal. Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien proferirá la sentencia dentro del término máximo de dos (2) meses.*

Nótese que la citada regla, si bien contemplaba la pérdida automática de la competencia, no imponía la sanción de nulidad de pleno derecho a las actuaciones que se adelantaran con posterioridad al vencimiento del plazo conferido al fallador para dirimir el litigio, lo que permitía predicar su saneabilidad; diferente a lo que acontece en vigencia del Código General del Proceso, en el que, sin duda, se instituyó una nueva causal de invalidez y, además, con la particularidad de obrar de «*pleno derecho*», que sólo se había contemplado, para asuntos procesales, para la prueba obtenida con violación del debido proceso por expreso reconocimiento constitucional (artículo 29, inciso final, Constitución Política).

Y es que este tipo de nulidad, al operar de «*pleno derecho*», surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza el acto afectado con la misma, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya la aplicación del principio de saneamiento.

En otras palabras, una interpretación finalística de la codificación actual, de configurarse la eventualidad contemplada en el tantas veces mencionado artículo 121, lleva a concluir como inoperante el saneamiento regulado en el artículo 136 de la obra en cita, aun a pesar de que los intervinientes hubieran actuado con posterioridad al vicio, guardado silencio o manifestado su decisión de convalidarlo expresamente, porque esto contradice el querer del legislador, dirigido a imponer al estamento jurisdiccional la obligación de dictar sentencia en un lapso perentorio, como garantía de un acceso oportuno al estamento judicial.

2.2. De otro lado, a pesar de que el párrafo del artículo 136 *ibídem* consagra como insaneables únicamente los vicios provenientes de ir en contra de providencias del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, la interpretación que en esta ocasión acoge la Sala no desdice tal previsión legal, comoquiera que el empleo de la nulidad de pleno derecho, propia del derecho sustancial, traduce un vicio invalidatorio de orden procesal con entidad superior a las anomalías que otrora preveía este ordenamiento, de donde los cánones 121 y 136 citados, guardan armonía.

Por ende, a tal evento es inaplicable el inciso final del precepto 138 *ejusdem*, por cuanto reñiría con la interpretación finalística y literal que prohija la Corte, pues emplearlo sería tanto como afirmar que a pesar de estar viciada de pleno derecho la actuación del juzgador a quien le culminó el plazo plasmado en el artículo 121, se convalidara

lo decidido, ya que esto equivaldría a restar efectos al vicio que opera sin más.

2.3. Cabe añadir que la estipulación de plazos perentorios para la resolución de los litigios, deriva de la necesidad de dar cumplimiento a los diferentes tratados internacionales que ha suscrito Colombia, entre ellos el Pacto de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, ratificado con la ley 74 de 1968, que en su artículo 9º (numeral 3º), dispone que *«[t]oda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad»*, mandato que por su relevancia no sólo debe restringirse a materia penal, sino también a asuntos de naturaleza civil.

Por otra parte, de existir la dilación expuesta por los demandantes del juicio criticado, se recuerda que en los asuntos en los que los intervinientes dilaten el proceso con maniobras de distinta índole, el juez debe utilizar todos los poderes de ordenación y corrección que le otorga el Código General del Proceso en los artículos 42 y siguientes, para sancionar tales conductas.

De allí que, es indispensable que los jueces analicen el asunto y los problemas jurídicos emanados de él, es decir, preparen previamente el caso para evitar ser sorprendidos por los usuarios del sistema de justicia en la reivindicación



de sus derechos, esto a fin de evitar tal dilatación o posteriores peticiones de nulidad.

Con lo anterior, se sigue la filosofía del Código General del Proceso, que también consiste en erradicar las añejas prácticas del sistema escritural como la prolongación de la decisión final de manera indefinida, falta de acuerdo entre los operadores de justicia colegiados, ya sea por incertidumbre o estudio previo del asunto, entre otros factores.

Tal exigencia tiene su razón de ser en posibilitar el control de los usuarios y demás interesados de la administración de justicia, en el claro deber de velar por el principio de celeridad de la actuación judicial, propio del sistema oral, y que igualmente compete a quienes fungen como parte o terceros de la contienda.

3. Así las cosas, se impone la revocatoria del fallo impugnado, para en su lugar, acceder el resguardo rogado, ante la vulneración de la garantía fundamental al debido proceso de los promotores, por lo que se ordenará a la sede judicial acusada que, tras dejar sin efecto la decisión censurada de 22 de mayo de 2018, proceda en los términos del inciso 2° del canon 121 del Código General del Proceso.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **revoca** la sentencia impugnada, en su lugar, **concede** el amparo al derecho al

debido proceso de Edgar Javier y Diomedes Carrillo Moreno.  
En consecuencia, **dispone:**

**Primero: Ordenar** al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del expediente, deje sin efecto la decisión denegatoria de la nulidad impetrada que profirió el 22 de mayo de 2018 en el proceso promovido por Ciro Alfonso, Genny Orlando, Jhonson Henry, Yonny Eder y Flor María Carrillo Moreno en contra de Edgar Javier Carrillo Moreno (radicación 2013-00596) y toda la actuación que de éste dependa.

**Segundo:** Cumplido lo anterior y en un término no superior a quince (15) días, contados desde la misma data, emita una nueva providencia en la que resuelva la solicitud de nulidad propuesta, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la parte motiva de este fallo.

**Tercero:** Remítase copia de esta providencia a los Juzgados Quinto Civil del Circuito y Cuarto Civil Municipal, ambos de Cúcuta, y al *a quo* constitucional para que este último vele por su cumplimiento.

**Cuarto:** Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes y, en oportunidad, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse.



**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

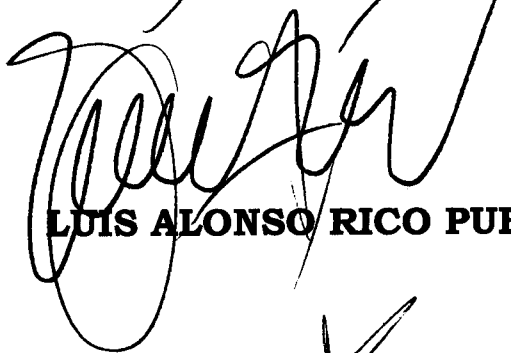
Presidente de Sala



**MARGARITA CABELLO BLANCO**



**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**



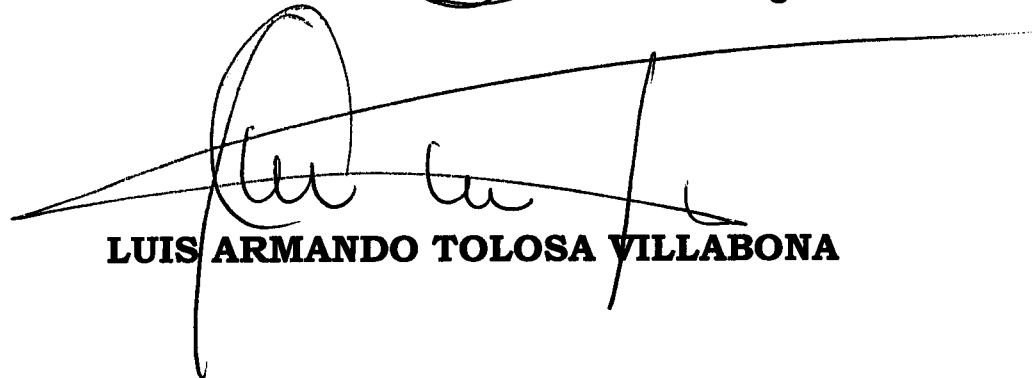
**LUIS ALONSO RICO PUERTA** *salvo voto*



**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ** *salvo voto.*



**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**



**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

11